

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL MAULE

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA PROYECTO DENOMINADO "INCORPORACIÓN ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS (ETAPA DE COSECHA Y PROCESAMIENTO DE EJEMPLARES)", SOLICITADO POR EL SR. LUIS FELIPE TISNÉ MARITANO, EN REPRESENTACIÓN DE ACUICOLA ALAS S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°77, de fecha 06 de marzo de 2007, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "Proyecto Cultivo Catfish".
4. La Resolución Exenta N°51, de fecha 23 de abril de 2015, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "Proyecto Cultivo Catfish - Modificaciones Proyecto Técnico - Centro La Casona".
5. La presentación de fecha 14 de abril de 2020, realizada por el Sr. Luís Felipe Tisné Maritano, en representación de Acuícola Alas S.A., mediante la cual solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "INCORPORACIÓN ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS (ETAPA DE COSECHA Y PROCESAMIENTO DE EJEMPLARES)".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 5 de los vistos, el proponente "Acuícola Alas S.A.", a través del Sr. Luís Felipe Tisné Maritano, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "INCORPORACIÓN ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS (ETAPA DE COSECHA Y PROCESAMIENTO DE EJEMPLARES)".
2. Que, el objetivo general del proyecto original es el desarrollo de la actividad acuícola, con el cultivo de peces del género "Acipenser" conocidos comúnmente como Esturiones, en un sistema de circuito controlado, provisto de agua de pozo, para el desarrollo de las etapas de (i) incubación, (ii) alevinaje, (iii) juveniles y (iv) engorda para la producción industrial de carne y caviar.

El titular del proyecto desde enero 2010 ha tenido en funcionamiento el Centro La Casona, desarrollando las etapas de incubación, alevinaje y engorda de esturiones. Actualmente cultiva esturión Osetra "Acipenser gueldenstaedtii" y esturión Beluga "Huso huso", las dos especies introducidas en el marco del desarrollo de un Estudio Sanitario con Efectos de Impacto Ambiental (ESEIA) para la introducción y aclimatación de la especie y acorde a lo establecido en el Reglamento de Internación de Especies de Primera Importación D.S. Minecon N° 730-95.

3. Que, según lo informado por el proponente, el proyecto presentado considera "...dos cambios tendientes a complementar el proyecto o actividad acuícola realizada, exponiéndolos a continuación: MODIFICACIÓN (N°1 Incorporación de etapa de cosecha: El proyecto calificado favorablemente, consideró para su desarrollo las etapas (i) incubación, (ii) alevinaje, (iii) juveniles y (iv) engorda para la producción industrial de carne y caviar. En este sentido se hace necesario incorporar una nueva etapa que sería la correspondiente a cosecha; quinta etapa (v). MODIFICACIÓN (N°2) Incorporación de etapa de procesamiento de ejemplares: El proyecto calificado favorablemente tiene como principal objetivo la producción industrial de carne y caviar. Para ello de forma complementaria al proceso de cultivo, se requiere incorporar una instalación/infraestructura la cual permita faenar ejemplares cosechados y transformarlos en productos (carne, caviar y otros). Los que se pueden elaborar a partir del aprovechamiento integral de todas las partes de un ejemplar de esturión. Esta incorporación correspondería a la etapa (vi) a realizar en el proyecto. ...".
4. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto se emplazará en las mismas instalaciones del proyecto "Proyecto Cultivo Catfish - Modificaciones Proyecto Técnico - Centro La Casona", en la Región del Maule, provincia de Linares, comuna de Parral, Ruta 5 Sur Km. 338, Piscicultura La Casona.
5. Que, según lo señalado por el proponente, el análisis detallado de las modificaciones propuestas se precisa a continuación:

5.1. Incorporación de etapa de cosecha.

La incorporación de la actividad complementaria consistirá en realizar acciones de cosecha de los ejemplares en cultivo, una vez cumplida la talla y peso requerido para la obtención de los productos (carne, caviar y otros productos).

Respecto al procedimiento de cosecha se puede mencionar que se desarrollará bajo el siguiente protocolo:

- a) Los peces seleccionados para cosecha, una vez alcanzado el peso y talla deseado, serán extraídos de forma directa desde el estanque de cultivo habitual, mediante un sistema de red de cerco, en forma de jaula sumergida a la cual los peces serán conducidos, para luego sacarlos sin riesgo de daño mecánico o daño para el personal que ejerza la labor.
- b) Una vez extraídos los peces (ejemplar por ejemplar), estos serán aturridos de forma individual y tratado así dado el peso de cosecha y longitud para no ocasionar estrés o lesiones a los peces.
- c) El procedimiento de extracción de los peces desde los estanques de cultivo, como el proceso anteriormente indicado, no conlleva el suministro de productos químicos, los que pudieran alterar la calidad del agua y el producto final, el cual será destinado al consumo humano.

El proceso anterior está en concordancia con lo señalado por la OIE (Organización Mundial de Sanidad Animal) en el Código Sanitario para los Animales Acuáticos 11/09/2019 - Capítulo 7.3, en el cual se citan los aspectos relativos al bienestar de los peces para el consumo humano en el aturdimiento y la matanza, y se aplica también a los peces de cultivo muertos con fines de control sanitario.

- d) La cosecha de peces no conllevará acumulación de peces en bins o estanques por periodos prolongados, en tanto la estrategia no considera cosechas masivas.
- e) Una vez aturrido el pez, será puesto en un bins con hielo, hasta su traslado a planta de cosecha. (planta que se estima esté en el mismo centro de cultivo y la cual forma parte de la segunda modificación expuesta en el presente documento).

5.2. Incorporación de etapa de procesamiento de ejemplares.

El proyecto calificado favorablemente, considera el cultivo de esturiones para la producción industrial de carne y caviar, es por ello que, en garantía de dicho proceso, se incorporará al proyecto una nueva etapa (vi), mediante una instalación/ infraestructura, la cual permita faenar los ejemplares y procesarlos para la elaboración de carne, caviar y otros productos que logren un aprovechamiento integral de cada ejemplar cosechado. Dicha instalación corresponderá a dos infraestructuras para procesamiento "planta de proceso", donde se faenarán un máximo de 50 ejemplares diarios; el día de máxima producción.

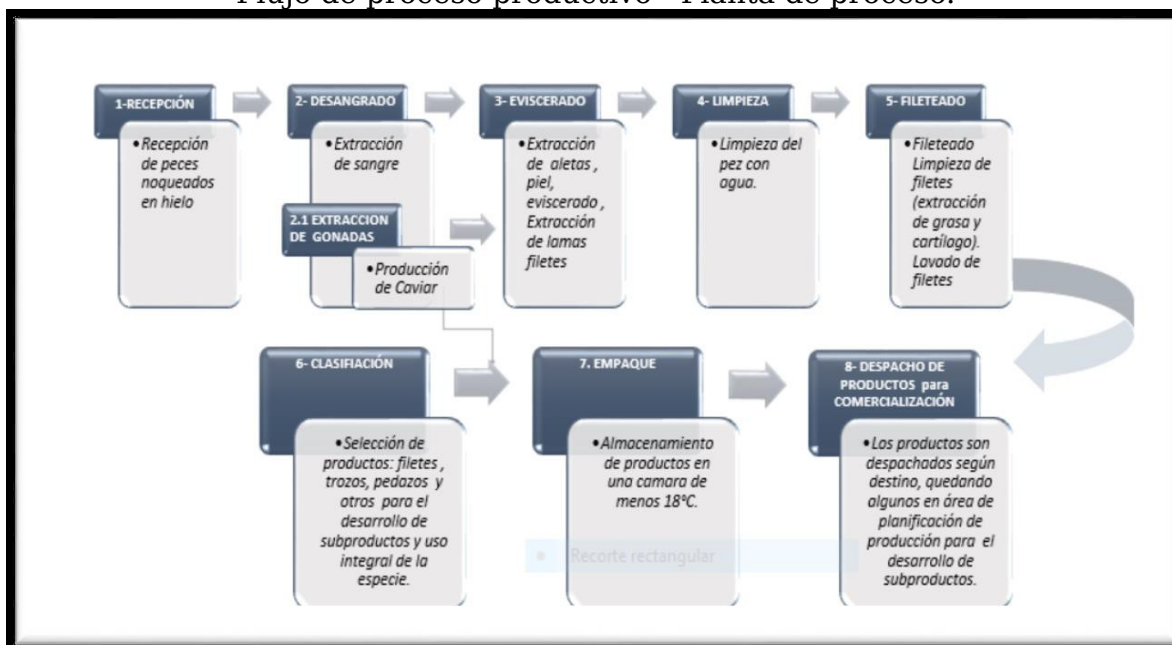
En la actualidad la biomasa en cultivo es de 206 t, estimando que al año 2022, el centro entrará en régimen con cosechas anuales de 155 t de biomasa o materia prima para una producción diaria de 1,25 t. Con lo anterior se busca plantear que mensualmente, considerando 25 días de cosecha se procesarán 31,25 t de biomasa durante el mes de máxima producción, momento en el cual entraría en régimen el proyecto. Los datos que se exponen están en concordancia con la biomasa máxima autorizada para el centro de cultivo, la cual es de 547 t de biomasa.

Vale destacar que las 547 t máximas autorizadas para el proyecto calificado favorablemente, corresponden a la suma de la biomasa de todos los peces en cultivo (ocho generaciones) y cada año el proyecto sólo cosechará una generación "la más antigua" (hembras de 6-8 años y machos de 3-4 años de cultivo según la especie), correspondiendo esto a 155 t de biomasa anual.

Respecto a la instalación e implementación de las infraestructuras mencionadas, en el anexo N°1, de la presentación singularizada en el Vistos N°4 de la presente resolución, se presenta el layout del centro de cultivo con la ubicación de las nuevas instalaciones para operar como planta de proceso. En el anexo N°2 de la presentación singularizada en el Vistos N°4 de la presente resolución, se presenta el layout de las dos instalaciones con su distribución interior.

6. Que, por otro lado, según lo informado por el titular, la planta de proceso considera dos áreas funcionales, la primera con superficie de 40m², y la segunda con una superficie de 310m², en las cuales se desarrollará el proceso productivo señalado en la siguiente figura. Las dos instalaciones no modifican el área total del proyecto calificado favorablemente, estas infraestructuras se ubican en espacios que se encontraban disponibles, como tampoco intervienen la zona destinada para cultivo.

Flujo de proceso productivo - Planta de proceso.



Se hace alusión a dos instalaciones en tanto se ha previsto que de forma inicial entre en operación la instalación de 40 m² en forma de piloto, y una vez escalados comercialmente los distintos productos a desarrollar y a producir por la empresa, entre en operación la instalación de 310m².

En caso de llegar a operar de forma simultánea las dos infraestructuras, tanto su diseño como la planificación de los flujos de proceso, permiten la siguiente distribución de procesos u etapas productivas:

- En la instalación de 40m² se realizarían las etapas [1, 2, 3, y 4].
- En la instalación de 310m² se continuaría con el flujo de proceso relacionado a las etapas [5, 6,7 y 8].

7. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, los residuos sólidos y líquidos generados durante el proceso productivo descrito en la figura anterior, se describen y caracterizan en la siguiente tabla, considerando los siguientes aspectos:

- a) El análisis parte al considerar las toneladas máximas permitidas autorizadas en el proyecto calificado favorablemente (547 t de biomasa).

- b) El análisis contempla la operación de la planta de proceso el día de máxima producción, cuando el proyecto autorizado entre en régimen, lo cual significa cosechar máximo 50 ejemplares de un peso promedio de 25 kg, correspondiendo esto a 1,25 t de biomasa a cosechar de forma diaria.
- c) El proyecto de cosecha y producción de los distintos productos a partir de un ejemplar de esturión, considera el generar un porcentaje mínimo de residuos sólidos y líquidos haciendo un uso eficiente de todas las partes del pez, a través de un aprovechamiento integral de la especie, separando cada una de las partes y destinándolas al desarrollo de subproductos con valor agregado. Estimando de esta forma un proceso de elaboración de productos amigable con el medio ambiente en términos de uso de recursos.
- Lo anterior deriva de las conclusiones generadas de un proyecto Corfo desarrollado por la empresa, mediante el cual se pudo determinar que un 89.2% de un pez de esturión puede ser destinado a la elaboración de distintos productos, quedando un 10,8% (sangre 3,1% y viseras 7,7%) que no tendrían uso, por lo cual; se consideran residuos. En el mediano plazo se estima reducir el porcentaje a sólo a un 7,7% en tanto se proyecta que el 3,1% sea ocupado en el desarrollo de algún producto.
- d) Para determinar los requerimientos de agua y calidad de la misma al término del proceso productivo, se procedió a realizar un ensayo piloto, en el cual se procesó un grupo de peces con 60 lts de agua por ejemplar. Para realizar esta experiencia se usó agua de pozo potabilizada, la cual se caracterizó a la entrada y a la salida de la planta al terminar el proceso. Con dichos antecedentes se procedió a determinar la cantidad de agua necesaria (260 lts por ejemplar) para que todos los parámetros establecidos en la tabla N°1 del D.S. 90 cumplan y estén en concordancia a lo declarado en el proyecto calificado favorablemente, sin que el proceso expuesto afecte o modifique la descarga del efluente del Centro.
- e) Respecto al agua que se ocupará en el proceso productivo de la planta, el proyecto calificado favorablemente cuenta con dos pozos [P1; 3.5lts/sg y P2; 90 lts/sg] que otorgan a centro un total de 93.5 lts/sg, de los cuales; desde el [P1] se derivarán 13.000 lts diarios de agua y 2.000 litros de agua para la fabricación de hielo, sin que ello afecte el normal funcionamiento del centro de cultivo.

Descripción y caracterización de residuos generados del proceso productivo

N° Etp	PROCESO PRODUCTIVO	DESCRIPCIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE GENERACIÓN DE RESIDUOS DEL PROCESO PRODUCTIVO			
		<i>Análisis con 50 ejemplares de esturión con un peso promedio máximo 25kg procesados el día de máxima producción (1.250kg diarios a procesar)</i>			
		SOLIDOS	Cantidad	LÍQUIDOS	Cantidad
1	RECEPCIÓN	No se genera residuo sólido durante el proceso de recepción el pez.	-	Se genera un residuo líquido producto del agua hielo proveniente del bins donde fue dejado el pez una vez noqueado para su traslado e ingreso a planta. (2 mtr ³ de hielo).	2.000 lts diarios (0,023 lts/sg)
2	DESANGRADO	Se genera residuo sólido, en tanto la sangre del pez se considera materia sólida tras la coagulación que se produce de forma instantánea una vez toma contacto con el oxígeno. Los estudios in situ dan cuenta de una cantidad promedio por pez de un 3,1% del peso del pez. El peso promedio de un pez para cosecha es de máximo 25 kilos.	39 kg de sangre diario (0,039 t)	No se genera residuo líquido tras la coagulación inmediata de la sangre al contacto con el oxígeno.	-
3	EVICERADO	Se genera residuo sólido compuesto por: cabeza, piel, aletas, vísceras, grasa, cartilago, filamentos y otros, no obstante a lo anterior; el sistema de uso de dichos "desechos" desarrollado por la empresa/planta considera solo eliminar las vísceras las cuales corresponden a un 7,7% del peso del pez, en tanto que el restante será ocupado en la producción de subproductos ya desarrollados por la empresa.	97 kg diarios (0,097 t)	Ninguno	-
4	LIMPIEZA (Lavado)	Se generan algunos residuos sólidos producto del proceso de limpieza y lavado, los cuales estarán presentes en el agua de lavado en forma mínima y los cuales serán retenidos en una cámara de decantación.	-	Se generan desechos líquidos producto del proceso del lavado/limpieza del pez y el lavado general diario de la planta una vez terminado cada turno.	13.000 litros diarios (0,15 lts/sg)
5	FILETEADO	No se genera residuo sólido por cuanto se espera que todas las partes del pez sean utilizadas para la producción de subproductos.	-	Ninguno	-
6	CLASIFICACIÓN - CORTE DE FILETES Y PARTES	No se genera residuo sólido, por cuanto todas las partes del pez serán destinadas a la producción de subproductos.	-	Ninguno	-
7	EMPAQUE	No se genera residuo sólido, el packing usado por la empresa no requiere de aditivos, uso de agua u otros que pudieran generar residuos.	-	Ninguno	-
8	DESPACHO DE PRODUCTOS PARA COMERCIALIZACIÓN	No se generan residuos sólidos durante el proceso.	-	Ninguno	-
<i>Cantidad total de residuos generados del proceso productivo</i>			136 kg (0,136 t)		15.000 litros diarios (0,174 lts/sg)

8. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
9. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se*

entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

10. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar, desde ya, que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.

11. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

"...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable..."

12. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

12.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3° del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta actividad no es susceptible de causar un impacto ambiental que deba someterse al SEIA según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300, pues al analizar el Proyecto en relación a los supuestos del literal n) del artículo 3° del RSEIA, esto es: "*Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos*", se menciona que será considerada - planta procesadora de recursos hidrobiológicos - "*Las instalaciones fabriles cuyo objeto sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier*

recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/m) de biomasa, en el mes de máxima producción”; el proyecto sólo considera la incorporación de la actividad de cosecha de ejemplares, como a la instalación de planta de proceso. Dichas actividades no reúnen la condición de producción igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/m) de biomasa, en consideración a que el mes de máxima cosecha se procesaran 31,25 toneladas por mes de materia prima y cada año el proyecto sólo cosechará la generación “más antigua”, correspondiendo a solo cultivar de forma anual 155 toneladas, por lo que no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en la citada normativa.

12.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA, aprobada mediante Resolución Exenta N°51, de fecha 23 de abril de 2015. En efecto, las obras producto de las modificaciones correspondientes a la incorporación de la actividad de cosecha de ejemplares, como a la instalación de planta de proceso, no modifican la extensión del proyecto, en tanto el área de emplazamiento sigue siendo la misma. Dichas instalaciones son adecuaciones realizadas en lugares donde se encontraban radiantes y superficies que no contaban con construcción. Respecto al impacto de su adecuación, ninguna modificación conlleva el movimiento de tierra, entrada de camiones o mayor tránsito de personas en las mismas instalaciones del proyecto, ya calificado favorablemente.

En relación a los residuos líquidos a generar producto del proceso del lavado/ limpieza del pez y el lavado general diario de la planta una vez terminado cada turno, estos serán de 15m³ diarios (13.000 lts día) para el funcionamiento de las dos instalaciones de planta y 2.000 lts en la producción de hielo. Flujo que se unirá en uno solo y el cual será conducido mediante una tubería de PVC de 4 pulgadas de diámetro hacia una cámara de decantación con capacidad de 6,35m³ donde serán retenidos los sólidos decantables y el sobrenadante (grasa y otros), para luego ser conducido a la planta de tratamiento de efluentes del centro, del proyecto calificado favorablemente, sin alterar con ello su funcionamiento ni los parámetros del agua.

Por otro lado, en relación a los residuos sólidos que se generan provienen de las vísceras (7,7%) y de la sangre coagulada (3,1%) de la biomasa cosechada en el día de la máxima cosecha (50 hembras de un peso promedio de 25 kg), diariamente se producirán 96 kg de vísceras y 38 kg de sangre coagulada. Estos 134 kg de residuos sólidos serán almacenados en bins y trasladados diariamente al sistema de ensilado del centro. Para ello y según las modificaciones a incorporar, el sistema de ensilaje será reubicado en un lugar que permita mantener los residuos de forma segura y resguardada hasta su retiro por parte de una empresa autorizada, según los protocolos ya establecidos por la Planta.

13. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*INCORPORACIÓN ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS (ETAPA DE COSECHA Y PROCESAMIENTO DE EJEMPLARES)*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 14 de abril de 2020, por el Sr. Luís Felipe Tisné Maritano, en

representación de Acuícola Alas S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Luís Felipe Tisné Maritano, en representación de Acuícola Alas S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ /ONM /onm

Distribución

Sr. Luis Felipe Tisné Maritano, representante Acuícola Alas S.A. Av. El Bosque Sur N° 130 Piso 15. Las Condes. Correo electrónico: lftisne@acuicolaalas.cl

□

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Parral
- Archivo SEA, Región del Maule.